

El Tribunal de Justicia confirma la anulación de la tercera decisión de la Comisión Europea sobre el régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero

El Tribunal de Justicia refuerza la importancia de los principios generales de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima en el ámbito del Derecho europeo sobre ayudas de Estado, en particular, respecto a la claridad, precisión y previsibilidad exigibles a las decisiones de la Comisión Europea mediante las que se ordena la recuperación de las ayudas.

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

DIEGO MARTÍN-ABRIL Y CALVO

Counsel del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

Con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 26 de junio del 2025 (ass. acs. C-776/23P a C-780/23P) ha concluido el largo peregrinaje judicial, en instancias europeas, del régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero. La sentencia ha desestimado los recursos de casación interpuestos por la Comisión Europea en los que

solicitaba la anulación de las sentencias del Tribunal General de 27 de septiembre del 2023¹ mediante las que se anuló la tercera de las decisiones emitidas por la Comisión en relación con la ilegalidad e incompatibilidad del citado régimen con la prohibición general de ayudas de Estado.

El origen de la disputa judicial se remonta a la introducción por medio de la Ley 24/2001,

¹ Asuntos T-826/14; T-12/15, T-158/15 y T-258/15; T-253/15; T-256/15 y T-260/15; T-252/15 y T-257/15.

de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (con efectos a partir del 1 de enero del 2002), de un nuevo apartado quinto en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo). Esta norma, en relación con el artículo 21 del texto refundido, preveía que, en caso de que una empresa que tributara en España adquiriera un porcentaje de participación en una sociedad extranjera

de Estado. No obstante, atendiendo a la confianza legítima generada por la propia Comisión respecto a la conformidad del citado régimen con el Derecho de la Unión Europea en varias respuestas a preguntas formuladas por miembros del Parlamento Europeo, en ambas decisiones se limitó la orden de recuperación de las ayudas a partir de la fecha de publicación de la decisión de incoación del procedimiento de investigación formal (el 21 de diciembre del 2007) y se admitió que, en ciertos

supuestos y con determinadas condiciones, el régimen siguiera aplicándose durante todo el periodo de amortización previsto en el régimen de ayudas. La controversia judicial relacionada con la legalidad de las dos primeras decisiones de la Comisión concluyó con

el reconocimiento definitivo de su conformidad con el Derecho por parte del Tribunal de Justicia mediante seis sentencias, de 6 de octubre del 2021², desestimatorias de los recursos de casación presentados por el Reino de España y diferentes empresas beneficiarias del incentivo fiscal controvertido.

En cambio, en la tercera de las decisiones relativas al régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero (Decisión 2015/314, de 15 de octubre del 2014), la Comisión entendió que la interpretación efectuada por la Dirección General de Tributos en respuesta a la consulta vinculante de 21 de marzo del 2012 (V0608-12) —conforme a la cual, atendiendo al tenor y finalidad del artículo 12.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el incentivo fiscal era aplicable tanto

No cabe apartarse del tenor de la norma cuando de él se desprende claramente el sentido de la disposición del Derecho de la Unión

de al menos el 5 %, siempre que dicha participación se poseyera de manera ininterrumpida durante al menos un año y concurrieran otros requisitos adicionales, la sociedad española podría, en forma de amortización, deducir de la base imponible del impuesto sobre sociedades el fondo de comercio financiero resultante de esa participación.

En la Decisión 2011/5/CE, de 28 de octubre del 2009 (limitada a la adquisición de participaciones en empresas establecidas en la Unión), y en la 2011/282/UE, de 12 de enero del 2011 (ceñida a la adquisición de participaciones en empresas domiciliadas en terceros países), la Comisión Europea declaró la ilegalidad e incompatibilidad del régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero con las normas europeas sobre ayudas

² Asuntos C-50/19 P; C-51/19 P y C-64/19 P; C-52/19 P; C-53/19 P; C-54/19/P; y C-55/19 P.

a las adquisiciones directas como indirectas de participaciones significativas en sociedades no residentes— suponía una ampliación del régimen inicial de amortización fiscal del fondo de comercio financiero derivado de adquisiciones indirectas en sociedades no residentes a través de adquisiciones directas en sociedades *holding* no residentes. A juicio de la Comisión, esa interpretación administrativa suponía una ampliación del alcance y número de potenciales beneficiarios del régimen fiscal controvertido y, por tanto, constituía una «ayuda nueva», en el sentido del artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incompatible con el mercado interior, por lo que exigió a las autoridades españolas la finalización de ese régimen fiscal y la recuperación íntegra de las ayudas. El Tribunal General, en las sentencias de 27 de septiembre del 2023 citadas más arriba, anuló la tercera decisión de la Comisión por entender que la Comisión había errado al considerar que la exégesis administrativa del alcance del beneficio fiscal controvertido constituía una «ayuda nueva».

Pues bien, en la sentencia objeto de comentario, el Tribunal de Justicia confirma la anulación de la tercera de las decisiones de la Comisión tras desestimar los tres motivos de casación invocados por aquélla.

El Tribunal de Justicia descarta, en contra de la posición defendida por la Comisión, que el Tribunal General errase en la interpretación del alcance de las dos primeras decisiones al no tener en cuenta el contexto en el que fueron adoptadas y la finalidad de las normas en el ámbito de las ayudas estatales. El Tribunal de Justicia recuerda que el principio de seguridad jurídica también es aplicable cuando la Comisión adopta una decisión en materia de ayudas de Estado. Este principio exige que

las normas sean claras, precisas y de efectos previsibles a fin de que los interesados puedan orientarse en las situaciones y relaciones jurídicas reguladas por el ordenamiento jurídico de la Unión, exigencia cuyo cumplimiento es indispensable cuando se trata de una decisión negativa mediante la que la Comisión ordena al Estado miembro destinatario que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la ayuda y garantizar que ésta se recupere. En este caso, tanto de los considerandos como de la parte dispositiva de las dos primeras decisiones se desprende con claridad que las obligaciones de poner fin a las ayudas y recuperarlas se referían a las adquisiciones directas —participaciones en fondos propios de una empresa— y también a las adquisiciones indirectas —participaciones en los fondos propios de una filial de segundo o ulterior nivel—. Ante la claridad del tenor de las dos primeras decisiones, el Tribunal General estaba obligado a concluir que su alcance se refería a unas y otras. Haberlo entendido de otro modo vulneraría el principio de seguridad jurídica y sería incompatible con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia según la cual, el juez de la Unión no puede apartarse del tenor literal de la norma cuando de él se desprende sin ambigüedad el sentido de una disposición del Derecho de la Unión (*BCE/Alemania*, C-220/03; *DYKA Plastics*, C-424/23).

Asimismo, a diferencia de lo sostenido por la Comisión, el Tribunal General integró el elemento contextual en su razonamiento observando que la propia Comisión había hecho abstracción a efectos de su evaluación en las dos primeras decisiones controvertidas de la distinción entre adquisiciones directas e indirectas, pese a que las autoridades españolas habían comunicado la interpretación administrativa seguida entonces. Y, en cuanto

a la finalidad de las normas en materia de ayudas de Estado, el Tribunal de Justicia subraya que entre los objetivos perseguidos por estas normas se encuentra el de la previsibilidad de las relaciones jurídicas como expresión del principio de seguridad jurídica, designio que «reviste una particular importancia cuando el litigio se refiere, como en el presente asunto, a la adopción por parte de la Comisión de diferentes decisiones consecutivas referidas a un mismo sistema fiscal nacional».

De igual modo, el Tribunal de Justicia rechaza, por errónea, la premisa en que se basa el segundo motivo de casación según la cual la nueva interpretación administrativa produjo el efecto de extender el ámbito de aplicación del régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero a una categoría de participaciones (indirectas) no comprendidas en las dos primeras decisiones de la Comisión. Los principios que rigen la interpretación de los actos de la Unión impedían alcanzar al Tribunal General una conclusión diferente a la inclusión en el alcance de aquellas dos primeras decisiones tanto de las adquisiciones directas como de las indirectas.

Un razonamiento similar es empleado por el Tribunal de Justicia para rechazar el tercer motivo de casación relativo a la existencia de un error de Derecho en la interpretación y aplicación del principio de protección de la confianza legítima por parte del Tribunal Ge-

neral. La existencia de un supuesto error en la interpretación o aplicación de este principio general del Derecho de la Unión cometido por el tribunal de instancia no oculta que fue la propia Comisión la que constató tal confianza legítima de manera explícita en las dos primeras decisiones tanto respecto de las adquisiciones directas como de las indirectas.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos por la Comisión Europea obligándola a cargar con sus propias costas y con las de las otras partes en el procedimiento relativas a los recursos de casación.

Esta sentencia refuerza la importancia de los principios generales de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima en el ámbito del Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado, especialmente en cuanto a la claridad, precisión y previsibilidad exigibles a las decisiones de recuperación de las ayudas y a una interpretación y aplicación de éstas que sea coherente y respetuosa con las exigencias del principio de buena fe, lo que recuerda, en cierto modo, a la prohibición de ir en contra de los propios actos (*venire contra proprium factum nulli conceditur*).

Por último, teniendo en cuenta que la Administración tributaria había venido recuperando estas ayudas de las empresas afectadas, deberá devolverlas ahora junto con los correspondientes intereses de demora.